

reglar una composicion musical para instrumentos aislados.—Art. 1316.

25.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque no llegue á ser representada ó ejecutada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario: lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte: lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta; y lo es por último, cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en los dos números siguientes.—Arts. 1317, 1318, 1319, 1320 y 1321.

26.—No es falsificacion: la citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas: la reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos: la reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion: la publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras: la de adiciones ó reformas á una obra ajena, hecha separadamente: la de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, y de las que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley: la de las obras anónimas y seudónimas salvas las restricciones ya explicadas; ni la traduccion de obras ya publicadas; si no es que el autor se haya reservado la facultad de hacerlo.—Art. 1322.

27.—Tampoco es falsificacion: la representacion ó ejecucion de un drama ú obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga: la representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia: la publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se

haya reservado ese derecho: la reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una nueva obra, á juicio de peritos: la de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos: la de obras de pintura, grabado, litografía hechas en plástica, y la de obras de plástica hecha por medio de la pintura, grabado ó litografía: la de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales: la de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares; ni la aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas ó fábricas.—Art. 1322.

CAPITULO SEXTO.

Penas de la falsificacion.

28.—El que cometa cualquiera clase de falsificacion de las especificadas en los dos primeros números del capítulo anterior, perderá á beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edicion; y si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima: si ya estuviere agotada ésta, el que tuvieron al publicarse: si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será, no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion; y si anterior á la falsificada no hubiere edicion legítima, el precio será el que tengan los ejemplares en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Todo lo dicho se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República, en cuyo caso el responsable es el vendedor. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos. Si no se conoce el número de ejemplares de la obra fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no compren-

diéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.—Artículos. 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1331, 1340, 1328, 1329 y 1330.

29.—El que sin consentimiento del propietario haga representar una obra dramática ó ejecutar una musical: el que haga publicar y ejecutar una pieza musical formada de extractos de otras: el que publica, reproduce ó representa las obras ajenas con infracción de las condiciones y fuera del tiempo que marca la ley; y el que anuncia la representación ó ejecución de una obra dramática ó musical, aun cuando no llegue á tener efecto; pagarán al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho á deducir los gastos, y además lo indemnizarán de los perjuicios que se le sigan. En los productos se computará lo que á la representación corresponda por el abono; y la indemnización se fijará por el juez con informe de peritos.—Arts. 1332, 1335 y 1338.

30.—Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos. El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representación, durante ella y despues: lo tiene igualmente á pedir que se suspenda la representación ó ejecución de la obra, y en este caso la indemnización será fijada por peritos. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.—Arts. 1335, 1334, 1337, 1336 y 1345.

31.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática ó artística es competente el juez del domicilio del propietario: solo éste puede ejercitar los derechos que se consignan en este título; y su desistimiento, una vez reclamada la propiedad, solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias urgentes y las demas que en virtud de la ley puede dictar la autoridad política, no admiten recurso alguno. Los actores y artistas que trabajan por cuenta de otros en la falsificación, no serán responsables civilmente: para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende y eje-

cuta la falsificación; y éste, independientemente de lo dispuesto en este capítulo, será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. En cualquier caso dudoso *que sobre la materia de estos juicios pueda ocurrir*, el juez debe oír el informe de peritos.—Arts. 1344, 1342, 1347, 1346, 1341, 1339, 1348 y 1343.

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

32.—De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares, de los cuales se depositará uno en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general. De toda obra de música, grabado, litografía y otras semejantes, se presentará un ejemplar: el de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica; y el de las obras de grabado, litografía, etc., en la Escuela de bellas artes. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esa clase, el autor presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original: el ejemplar dicho se depositará en la Escuela de bellas artes. La presentación referida se hará en el Ministerio de Instrucción pública; y el propietario que no cumpla con esta prevención, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.—Arts. 1350, 1353, 1351, 1354, 1355, 1352, 1359 y 1360.

33.—Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción pública, á fin de que sea reconocido su derecho legalmente. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea conveniente. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el "Diario Oficial."

Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, miéntras no se pruebe lo contrario. Para los efectos legales se considera autor de una obra al que manda hacerla á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.—Arts. 1349, 1356, 1357, 1358 y 1369.

34.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas: el que no cumpla con estas prevenciones, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso del cumplimiento de ellas. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse; de lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.—Arts. 1364, 1365 y 1363.

35.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California: en consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. Si las obras referidas hubiesen sido adquiridas por el Gobierno ó por un Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad. Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, prévia indemnizacion, y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.—Arts. 1371, 1372, 1373, 1374 y 1381.

36.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion; pero no se comprenden en éstas las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales; las que no obstante que pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo

han sido oficialmente, no podrá formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno. El plazo de los diez años referidos, se contará desde la fecha de la publicacion, ó si aquella no consta, desde el primero de Enero del año siguiente al que se publicó el último volumen, entrega ó cuaderno con que se completó la obra. El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo de que se trata.—Arts. 1375 y 1376.

37.—La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas ó á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.—Arts. 1361 y 1362.

38.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, decidirá el juez; mas si fuere una obra dramática compuesta por todos, cada uno tendrá derecho de permitir la representacion, salvo convenio en contrario ó cuando se alegue justa causa para ello, segun se ha explicado en el capítulo tercero. Los productos de la obra de que varios fueren propietarios, se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse la designacion.—Arts. 1367 y 1368.

39.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se cumpla el determinado por la ley.—Arts. 1370 y 1366.

40.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial. La propiedad, que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. La artística y la literaria prescribirán á los diez años contados desde la fecha de

la obra ó desde el primero de Enero en los términos ya explicados; y la dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.—Artículos 1382, 1380 y 1379.

41.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse el Código civil; mas para gozarlo, deben cumplir con las prevenciones ya explicadas para adquirir la propiedad. Si algun autor ó sus herederos hubieren enagenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación vigente *al tiempo del contrato*. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las disposiciones de este título.—Arts. 1377 y 1378.

42.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la constitucion. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducion; y si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que presente el ejemplar ó ejemplares que previene la ley y ocurra para el efecto al Ministerio de Instruccion pública. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con éstos están equiparados aquellos en el lugar donde se haya publicado la obra.—Arts. 1387, 1383, 1385, 1384 y 1386.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

(Del art. 1388 al 1441.)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es contrato y á quiénes obliga. | 8.—Qué es imposibilidad física, en los contratos, y cuál es imposibilidad legal. |
| 2.—Contratos unilaterales, bilaterales, gratuitos y onerosos. Circunstancias indispensables de todo contrato. | 9.—Qué renunciaciones y en qué circunstancias pueden tener lugar en los contratos. |
| 3.—Quiénes pueden contratar. El que contrata á nombre de otro debe estar autorizado legalmente. | 10.—Qué cláusulas pueden ponerse en los contratos. Cuáles se entienden puestas aunque no se expresen. |
| 4.—Cómo debe constar el consentimiento. | 11.—Qué es cláusula penal. Sus efectos de la obligacion cumplida en parte. |
| 5.—Obligaciones del que propone un contrato y de la persona á quien se hace la propuesta. | 12.—De quién puede exigirse la pena en las obligaciones mancomunadas. |
| 6.—Cuándo es nulo el contrato por error. Qué se entiende por dolo y qué por mala fé en los contratos. | 13.—Qué formalidades externas necesitan los contratos. |
| 7.—Cuándo es nulo el contrato por intimidacion. No puede renunciarse la nulidad que resulta de ésta ó del dolo. | 14.—Cuándo es nulo un contrato por la oscuridad de sus términos. En qué casos y cómo se interpreta la duda. |

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

1.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan: se perfeccionan por el mero consentimiento; y no producirá en ellos ningun efecto legal el juramento, ni jamás en virtud de